

RESOLUCIÓN N° 15/2013 (C.A.)

VISTO el “Expediente C.M. N° 957/2011 FORESTAL BOSQUES DEL PLATA S.A. c/Provincia de Misiones”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 651/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente manifiesta que el ajuste del Fisco consideró que los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a contribuyentes con domicilio en la Provincia de Misiones fueron efectuadas bajo la modalidad “entre ausentes” y, en consecuencia, por aplicación de los artículos 1° y 27 del Convenio Multilateral, los mismos deben ser atribuidos a la jurisdicción de la Provincia de Misiones y no a la Provincia de Corrientes, como efectivamente fueron imputados por la firma.

Que alega, que la modalidad bajo la cual comercializa sus productos en modo alguno puede ser calificada como contratación “entre ausentes”, toda vez que por las particularidades de la actividad los contratos son celebrados “entre presentes”.

Que las ventas, motivo del ajuste, fueron acordadas en los campos forestados que la sociedad posee en la Provincia de Corrientes, la entrega de la mercadería se efectuó en ella, bajo la modalidad “puesta sobre camión” y Forestal Bosques del Plata no se responsabilizó por el transporte de la mercadería.

Que adjunta prueba documental, solicita se ordene librar oficios para prueba informativa, se ofrece testimonial y pericia contable.

Que asimismo solicita, en su caso, la aplicación del régimen previsto en el Título IV de la R.G. N° 1/2006, una vez que se encuentre firme la determinación en cuestión. Ello es así por el hecho que la firma ha tributado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Corrientes con sustento territorial suficiente y se hallan reunidos los requisitos establecidos en el art. 2° de la R.G. N° 3/2007.

Que la representación de la Provincia de Misiones, en respuesta al traslado corrido oportunamente, afirma que las actuaciones cumplidas durante el proceso de fiscalización acreditan sobradamente que la contribuyente vende por correspondencia, teléfono, fax, e-mail o internet, a clientes radicados en su jurisdicción, y que tal circunstancia surge del relevamiento de información realizada a los clientes locales.

Que está probado que la recurrente soporta gastos en la jurisdicción directamente vinculados con el ejercicio de su actividad principal, que se materializan en la Ciudad de Posadas por allí tener su dirección administrativa—donde abona salarios, impuestos, comisiones y gastos bancarios—.

Que la determinación fiscal se basa sustancialmente en el hecho de que la contribuyente concierta operaciones entre ausentes con Alto Paraná S.A. y remite productos a la Provincia de Misiones. En consecuencia, debe atribuir los ingresos a la jurisdicción de la cual provienen los ingresos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del art. 1° y el art. 27 del C.M. y los numerosos antecedentes de las Comisiones Arbitral y Plenaria.

Que la propia contribuyente en relación a los restantes clientes, actúa adoptando tal criterio, que pretende desconocer en cuanto a las ventas efectuadas a Alto Paraná SA.

Que conforme surge de las actuaciones administrativas, la recurrente conoce el destino de los productos que vende a los clientes domiciliados en jurisdicción de Misiones, tal como surge de las copias de las facturas y remitos obrantes en el expediente administrativo.

Que acompaña documental y hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que los agravios están enfocados en negar la

existencia de sustento territorial respecto de las operaciones cuestionadas (ventas a la firma Alto Paraná S.A.) por considerar que no ha extendido su actividad hacia esa provincia y por otra parte, en afirmar que tales operaciones han sido realizadas “entre presentes” y no, como lo sostiene el Fisco, por alguno de los medios enumerados en el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral.

Que de los elementos de prueba acompañados a la presente actuación, se desprende claramente que la firma contribuyente desarrolla actividad en la Provincia de Misiones: ella misma lo reconoce en sus declaraciones juradas –formularios CM03 y CM05-, motivo por el cual el sustento territorial en dicha provincia está debidamente verificado. Que es importante destacar que dicho sustento territorial, es decir, la extensión de la actividad de un contribuyente hacia otra jurisdicción, es un hecho que está directamente vinculado con el sujeto como tal, y no está referido a operaciones en particular como pretende esbozar la recurrente.

Que tal como expresa el Dictamen N° 22/2013, los hechos constitutivos de la pretensión fiscal están probados y respaldados suficientemente con la documental que luce en las actuaciones, respecto a la veracidad de los actos y operaciones realizadas y al modo de concreción de las ventas efectuadas a Alto Paraná S.A., en cambio, lo expresado por la contribuyente, no ha sido avalado por ninguna prueba o elemento contundente que permita inferir que la operatoria por ella descripta responda a la realidad de los hechos acaecidos.

Que por lo tanto, en lo referido a la atribución de ingresos, contrariamente a lo manifestado por la firma recurrente y a la luz de las manifestaciones y pruebas acompañadas por la jurisdicción, puede afirmarse razonablemente que es poco probable que las operaciones cuestionadas -ventas a Alto Paraná S.A.- pudieran haber sido realizadas “entre presentes”; en este orden de ideas, se entiende que si bien la entrega de la mercadería se produce en los campos de la empresa, no se concibe que allí se concierten las operaciones pues sería poco razonable que el cliente, sin tener la certeza de que el proveedor dispondrá de la mercadería, envíe un camión para su traslado.

Que con relación al domicilio del adquirente que consta en los remitos, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral ya han dicho que “...cuando el pedido proviene de un domicilio pero la entrega se produce en otro, es éste al que se refiere la norma en cuestión y no necesariamente el de la sede o el que pudiera constar en la facturación, considerando que los ingresos provienen del domicilio donde se ha efectuado la entrega de los bienes”.

Que sin perjuicio de lo antes expuesto, debe tenerse presente que al margen de la forma en que pudieran concretarse las operaciones, lo fundamental es que en el caso concreto no existen dudas para el vendedor de los bienes que los ingresos de las operaciones realizadas provienen de un lugar determinado y por ello, es a la jurisdicción de ese lugar a la que deben asignarse dichos ingresos.

Que con respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, el contribuyente no ha probado la inducción a error que reclama la Resolución General N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta en el “Expediente C.M. N° 957/2011 FORESTAL BOSQUES DEL PLATA S.A. c/Provincia de Misiones” por la firma Forestal Bosques del Plata S.A. contra la Resolución N° 651/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas

